
RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2022-0453-TRA-PI

**SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA DE COMERCIO Y SERVICIOS:
“SHOCKWAVE”**

SHOCKWAVE MEDICAL, INC., apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

EXPEDIENTE DE ORIGEN 2022-1285

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

VOTO 0531-2022

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las once horas con cincuenta minutos del veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós.

Recurso de apelación planteado por el abogado Harry Jaime Zurcher Blen, cédula de identidad 1-0415-1184, vecino de San José, en su condición de apoderado especial de la empresa **SHOCKWAVE MEDICAL, INC.**, sociedad organizada y existe conforme a las leyes de los Estados Unidos de América, con domicilio en 5403 Betsy Ross Drive, Santa Clara, California 95054, Estados Unidos de América, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 09:28:43 horas del 30 de junio de 2022.

Redacta la juez Guadalupe Ortiz Mora.

CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. El 11 de febrero de 2022 el abogado Harry Jaime Zurcher Blen, de calidades y representación indicadas, presentó ante el Registro de la Propiedad Intelectual, la solicitud de inscripción del signo **SHOCKWAVE**, como marca de comercio y servicios para proteger y distinguir en clases 10, 40 y 42 de la nomenclatura internacional, los siguientes productos y servicios:

En **clase 10**: dispositivos médicos, a saber, catéteres y generadores de impulsos para tratamiento de enfermedades y trastornos cardiovasculares.

En **clase 40**: fabricación por contrato en el campo de instrumentos médicos, dispositivos, componentes y ensamblajes relacionados con el campo médico, fabricación personalizada de productos médicos para terceros, a saber, tubos médicos, plásticos extruidos, catéteres y productos poliméricos para uso médico.

En **clase 42**: diseños de productos para su uso en la industria de dispositivos médicos, servicios de diseño de nuevos productos, investigación, diseño, desarrollo e ingeniería de instrumentos, dispositivos, componentes y ensamblajes médicos.

Mediante resolución final dictada a las 09:28:43 horas del 30 de junio de 2022, el Registro de la Propiedad Intelectual, denegó la solicitud de inscripción de la marca presentada de conformidad con el artículo 7 incisos g) y j) de la Ley de marcas y otros signos distintivos, porque considera que la marca **SHOCKWAVE**, consiste en términos genéricos, de uso común y descriptivos en relación con los productos y servicios a proteger por lo que no cuenta con la distintividad requerida para su debida inscripción.

La representación de la empresa **SHOCKWAVE MEDICAL, INC.**, apeló lo resuelto y no expresó agravios en primera instancia, como tampoco lo hizo una vez concedida la audiencia de reglamento por este Tribunal.

SEGUNDO. HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Por tratarse de un asunto de puro derecho se prescinde de un elenco de hechos probados y no probados.

TERCERO. CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

CUARTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. DE LA INEXISTENCIA DE AGRAVIOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN APELADA. Observa este Tribunal que a pesar de que la representación de la empresa solicitante **SHOCKWAVE MEDICAL, INC.**, recurrió la resolución final ante el Registro de la Propiedad Intelectual mediante escrito presentado el 13 de julio de 2022, (folios 43 a 44 del expediente principal), tanto dentro de la interposición de ese recurso como después de la audiencia reglamentaria de quince días conferida por este Tribunal, según resolución de las 9:40 horas del 20 de octubre de 2022, omitió expresar agravios.

Conviene indicar que el fundamento para formular un recurso de apelación deriva no solo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea la apelante y que estime haber sido quebrantado con lo resuelto, sino además de los agravios, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer a este órgano de alzada de que la resolución del Registro de la Propiedad Intelectual fue contraria al ordenamiento jurídico, al señalar, puntualizar o establecer de manera concreta los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, es en el escrito de apelación o de expresión de agravios posterior a la audiencia dada por este Tribunal, en donde el

recurrente debe expresar los agravios, es decir, las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por el Registro, lo cual no ha ocurrido en este caso.

No obstante, dada la condición de contralor de legalidad que ostenta este Tribunal, y que por consiguiente le compete conocer la integridad del expediente sometido a estudio, una vez verificado el cumplimiento de los principios de legalidad y del debido proceso, como garantía de que no se hayan violentado bienes jurídicos de terceros que deban ser tutelados en esta instancia, se observa que lo resuelto se encuentra ajustado a derecho y que en autos existen los fundamentos legales correspondientes que sustentan el criterio dado por el Registro de origen, en cuanto a denegar la solicitud de inscripción de la marca de comercio y servicios, **SHOCKWAVE**, en clases 10, 40 y 42 de la nomenclatura internacional, por lo que resulta viable confirmar la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 09:28:43 horas del 30 de junio de 2022.

POR TANTO

Por las consideraciones que anteceden, se declara **sin lugar** el recurso de apelación planteado por el abogado Harry Jaime Zurcher Blen, en su condición de apoderado especial de la empresa **SHOCKWAVE MEDICAL, INC.**, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 09:28:43 horas del 30 de junio de 2022, la que en este acto se **confirma**. Sobre lo resuelto en este caso, se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747-MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán

en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Firmado digitalmente por
KAREN CRISTINA QUESADA BERMUDEZ (FIRMA)
Fecha y hora: 15/12/2022 03:19 PM

Karen Quesada Bermúdez

Firmado digitalmente por
OSCAR WILLIAM RODRIGUEZ SANCHEZ (FIRMA)
Fecha y hora: 16/12/2022 08:27 AM

Oscar Rodríguez Sánchez

Firmado digitalmente por
LEONARDO VILLAVICENCIO CEDEÑO (FIRMA)
Fecha y hora: 16/12/2022 01:38 PM

Leonardo Villavicencio Cedeño

Firmado digitalmente por
PRISCILLA LORETTO SOTO ARIAS (FIRMA)
Fecha y hora: 15/12/2022 03:43 PM

Priscilla Loretto Soto Arias

Firmado digitalmente por
GUADALUPE GRETTEL ORTIZ MORA (FIRMA)
Fecha y hora: 15/12/2022 02:44 PM

Guadalupe Ortiz Mora

lvd/KQB/ORS/LVC/PLSA/GOM

DESCRIPTORES.

MARCAS INTRÍNSICAMENTE INADMISIBLES

TE: MARCA CON FALTA DISTINTIVA

TE: MARCA DESCRIPTIVA

TG: MARCAS INADMISIBLES

TNR: 00.60.55